JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00389-00

Procede el juzgado a rechazar de plano la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por carecer de competencia para su conocimiento.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repudiarla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el referido compendio normativo, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por la demandante y las pruebas aportadas.

El numeral 1º del artículo 28 *ibídem* contempla la regla general que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".*

Una de las excepciones es el precepto 28-7 *ídem* para *"…los procesos en que se ejerciten derechos reales"*, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de *"modo privativo"* en el *"…juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

Atinente al alcance de la expresión *"modo privativo",* la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo

para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (…).

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide *tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta*" (Corte Suprema de Justicia AC3744-2017. M.P. Alvaro Fernando García Restrepo)

En el caso que nos ocupa se pretende el cobro de una obligación hipotecaria adquirida en la ciudad de Neiva en la que el inmueble que obra como garantía está ubicado en el municipio de La Plata departamento del Huila, lugar donde igualmente reside la demandada conforme se deprende de la demanda.

Conforme los preceptos legales y jurisprudenciales, no queda otra alternativa que rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de La plata Huila por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto ejecutivo de FONDO NACIONAL DEL AJHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NATALIA CAROLINA MEDINA, por falta de competencia por factor territorial.

2. Remitir el expediente al Juez Promiscuo Municipal de La Plata Huila, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, por ser el Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,